

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ROBERT JAMES HATTON
GOTAY
MARÍA DE LOS ÁNGELES
RENTAS COSTAS y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por ambos
y UTUADO MANAGEMENT
AND DEVELOPMENT
COMPANY, INC.

Apelada
v.

ANDREW BONILLA SEDA,
su esposa FULANA DE
TAL y la Sociedad de
Gananciales
compuesta por estos;
GEC/ABG CORPORATION;
MARIO DUMONT COLLAZO
y la esposa MENGANA
DE TAL y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales
compuesta por ambos;
JOHN DOE Y RICHARD
ROE

Apelante

KLAN201700483

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
K AC2010-0963
(607)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Compareció ante nos la parte apelante mediante un recurso de apelación presentado el 6 de abril de 2016, en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual desestimó parcialmente la reconvencción presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como un *certiorari*¹ y **DENEGAMOS** su expedición Veamos.

I.

A continuación reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El 10 de agosto de 2010 los recurridos presentaron una demanda en daños y perjuicios contra los peticionarios de epígrafe en la que alegaron que los peticionarios actuaron de manera culposa al brindar un testimonio pericial falso y fraudulento en el caso J AC2005-0684, presentado en su contra.

El 11 de enero de 2011 los peticionarios contestaron la demanda y reconvinieron. En su contestación a la demanda negaron las alegaciones en su contra y en la reconvención solicitaron daños y perjuicios por la radicación de la demanda en su contra.

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra la Sentencia del caso KLAN201200356², el 14 de diciembre de 2012 los peticionarios presentaron una *Reconvención enmendada*. En esta añadieron una reclamación por persecución maliciosa. Alegaron que los recurridos iniciaron un procedimiento criminal en su contra por los delitos de perjurio y abuso de los procesos judiciales.

¹ Para propósitos administrativos se mantiene la numeración alfanumérica del presente recurso.

² En ese caso, un panel hermano desestimó la demanda presentada en contra de los peritos -aquí peticionarios- por entender que la parte recurrida pretendía bifurcar o fraccionar una controversia sobre la validez de un informe y la credibilidad de unos testigos que declararon en otro pleito (J AC2005-0684), buscando así que otro tribunal, de igual jerarquía, pasara juicio nuevamente sobre esos asuntos.

Así las cosas y luego de otros trámites procesales no pertinentes, el 12 de mayo de 2016 los recurridos presentaron una *Moción en solicitud de desestimación parcial al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*. Manifestaron que los peticionarios en su reconvención tenían dos causas de acción, una de daños por la presentación de la demanda en su contra y otra por persecución maliciosa. A esos efectos alegaron que los peticionarios no tenían derecho a indemnización en daños por la radicación de la demanda y solicitaron la desestimación de esa causa de acción.

El 9 de agosto de 2016 los peticionarios presentaron su oposición a la desestimación solicitada. Luego de varias réplicas por ambas partes, el 10 de marzo de 2017, notificado el 14 de marzo de 2017, el foro primario dictó una Resolución mediante la que declaró con lugar la solicitud de desestimación parcial de los recurridos y, en consecuencia, desestimo la reclamación en daños por la presentación de la demanda.

De esta determinación recurren los peticionarios y señalan el siguiente error:

PRIMER Y UNICO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan al declarar con lugar y desestimar de forma parcial la reconvención enmendada radicada por la parte demandada-apelante, sin ofrecer razón o justificación alguna para ello y solamente citando disposiciones de ley relativas a cuando resulta procedente una moción de desestimación bajo las Reglas de Procedimiento Civil.

El 17 de abril de 2017 los recurridos presentaron una *Oposición a expedición del auto Certiorari* y plantearon que en nuestro ordenamiento jurídico no

existía una causa de acción en daños y perjuicios por la presentación de una demanda. Indicaron que tomando como ciertas todas las alegaciones de la reconvencción procedía la desestimación concedida.

Evaluated los argumentos de ambas partes, disponemos del recurso que nos ocupa.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio,

discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, gobierna lo relacionada a la responsabilidad civil por daños y

perjuicios derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. El mencionado artículo enuncia la norma general que prohíbe a una persona causar daño a otra mediante conducta activa o pasiva, voluntaria o involuntaria. Íd.

Para que exista responsabilidad al amparo del Artículo 1802, *supra*, es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1) un daño, 2) una acción u omisión culposa o negligente y 3) la correspondiente relación causal entre el daño y esa conducta. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Como norma general, en nuestro ordenamiento no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de un pleito civil. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005). Sin embargo, a modo de excepción se ha reconocido que una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos -civiles o criminales- injustificados e instituidos maliciosamente. *García v. ELA, supra, pág. 810*.

En una reclamación de daños y perjuicios por persecución maliciosa, la malicia es un elemento esencial. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico se le cataloga como una acción por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802, *supra*. *García v. ELA, supra, pág. 810*.

Una acción de esa naturaleza requiere que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que la acción civil fue iniciada o el proceso criminal instituido por el demandado o a instancias de este; 2) que la

acción o la causa termine de modo favorable para el demandante; 3) que fue instituida maliciosamente y sin que existiera causa probable; y 4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. Íd.

Los tribunales no favorecen la acción por persecución maliciosa, no obstante, de demostrarse que el demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso en cuestión y que se dan los criterios indicados, procedería la causa de acción. *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778, 781 (1975).

III.

Evaluada la petición de apelación, la misma se acoge como un *certiorari* porque los peticionarios recurren de una **Resolución** del tribunal de instancia desestimando parcialmente una causa de acción. Cabe destacar que únicamente podemos acoger el dictamen recurrido como una resolución interlocutoria, porque este no dispone de la totalidad de las reclamaciones y tampoco contiene las disposiciones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, las cuales imprimen finalidad al dictamen.

Como discutido en la sección anterior del derecho aplicable a este caso, en nuestra jurisdicción no se reconoce una causa de acción de daños y perjuicios basada en la mera presentación de una demanda civil. El Tribunal y las partes tienen recursos para atender la presentación de demandas frívolas y totalmente improcedentes. Ese tipo de acción requiere alegaciones y hechos que trascienden la simple presentación de una demanda.

Aclarado lo anterior y analizado el presente recurso a la luz del derecho antes citado, determinamos denegar la expedición del presente recurso de Certiorari basado en los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Los peticionarios no demostraron que el foro de instancia haya cometido abuso de su discreción, que haya aplicado incorrectamente el derecho aplicable o que se justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.³

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Recordemos que la acción de un Tribunal de Apelaciones de denegar un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y estas pueden ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión interlocutoria que tome el foro de instancia no queda privada de la oportunidad de traer ante el Foro Apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se termine el juicio.